BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 12	02/03/81

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS COPEX - 1

Nos dirigimos a Uds. para acompañarles el texto ordenado a la fecha de las disposiciones dictadas por esta Institución, que son de aplicación sobre el tema de la referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Antonio E. Conde
Gerente de
Exterior y Cambios

Evaristo H. Evangelista
Subgerente General

ANEXO

CONTENIDO

Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS	COPEX - 1

I.- Régimen cambiario de las exportaciones.

II.- Régimen cambiario de las importaciones.

III.- Convenios de Créditos Recíprocos

CONTENIDO

I.- Régimen cambiario de las exportaciones.	COPEX - 1

1. Disposiciones generales.

1.1. Productos de exportación promocionada.
1.1. Productos de exportación tradicional.
1.1. Negociación de las divisas.
1.1. Pago anticipado de exportaciones.
1.1. Préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones.
1.1.1. Ingresos.
1.1.1. Amortizaciones.
1.1. Moneda de pago.
1.1. Comisiones a representantes o agente de venta.
1.1. Ajustes de valor FOB.
1.1. Devoluciones de mercaderías desde el exterior.
1.1. Exportaciones eximidas de negociar divisas.
1.1.1. Muestras de mercaderías.
1.1.1. Películas de serie para televisión o "vídeo tapes" impresos.
1.1.1. Pequeños envíos de libros y revistas por vía postal.
1.1.1. Envíos de diarios. (Posición NADE 49.02.00.01)
1.1.1. Partes y piezas en garantía

2. Otras disposiciones.

2.1. Exportaciones temporarias que se convierten en definitivas.
2.2. Exportaciones en consignación.
2.3. Exportaciones por vía terrestre. Verificación de empresas habilitadas para el transporte.
2.4. Denuncia por falta de negociación en término de las divisas correspondientes.
2.4.1. Forma y plazos para proporcionar las informaciones.
2.5. Verificación de firmas habilitadas para operar.

CONTENIDO

II.- Régimen cambiario de las importaciones	COPEX - 1

1. Disposiciones generales.

1.1. Normas de aplicación de los Certificados de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación.

1.1.1. Apertura de créditos documentarios y curso de otras instrumentaciones de pago.

1.1.1. Determinación de equivalentes en otras monedas.

1.1.1. Constancia de las operaciones cursadas.

1.1.1. Aplicabilidad para el Área Aduanera Especial Ley 19640

1.1. Intervención de documentación para pagos por importaciones, excluidas las de "bienes de capital".

1.1. Régimen de pagos.

1.3.1. Mercaderías en general.

1.3.2. Libros impresos que ingresen por vía postal.

1.3.3. Frutas frescas recibidas en consignación.

1.3.4. Importaciones temporarias de insumos.

1.3.5. Mercaderías no despachadas a plaza a causa de siniestros.

1.4. Comisiones de representantes o agentes de compra.

1.5. Moneda de pago.

1.6. Verificación de firmas habilitadas para operar.

2. Disposiciones sobre bienes de capital.

1.1. Condiciones para la concertación de operaciones.

1.1. Tramite de las operaciones.

1.1. Cancelación de deudas con anticipación a sus vencimientos.

3. Otras disposiciones.

1.1. Importaciones por vía terrestre. Verificación de empresas habilitadas para el transporte.

1.1. Obligación de embarque en buques de bandera argentina.

III.- Convenios de Créditos Recíprocos	COPEX - 1

1. Normas para la canalización de los cobros y pagos a través de las respectivas cuentas.

1.1. Nómina de las Instituciones con las que se han suscripto Convenios de Créditos Recíprocos.
1.2. Entidades autorizadas para operar a través de los Convenios de Créditos Recíprocos.
1.3. Instituciones del exterior.
1.4. Entidades del país.
1.5. Operaciones comprendidas por las presentes disposiciones.
1.5.1. Pagos
1.5.2. Cobros.

2. Instrumentación y mecánica operativa de los cobros y pagos a través de los Convenios de Créditos Recíprocos.

2.1. Exportaciones.
2.1.1. Cubiertas por créditos documentarios irrevocables.
2.1.1. Cubiertas por letras avaladas o pagares emitidos o avalados por entidades autorizadas.
2.1.2. Cubiertas por ordenes de pago.
2.1.3. Reembolso e las operaciones.
2.2. Importaciones.
2.1.4. Cubiertas por créditos documentarios irrevocables.
2.1.5. Cubiertas por letras avaladas o pagares emitidos o avalados por entidades autorizadas.
2.1.6. Cubiertas por ordenes de pago.
2.1.7. Giros nominativos no endosables y cobros y pagos pro otros conceptos.
2.1.8. Numeración y plazo de los documentos que habilitan pagos al exterior.
2.1.9. Ordenes de pago recibidas.

3. Concertación de las operaciones.

3.1. Tipo de cambio aplicable.
3.2. Formulas relativas a compras y ventas de cambio a este Banco, anulaciones de estas y sus plazos de entrega.

4. Régimen informativo.

5. Otras disposiciones.

5.1. Mecánica operativa y pautas relativas a letras avaladas y pagares derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas.
5.2. Pagos a países de extrazona a través de las cuentas de los Convenios de Créditos Recíprocos.
5.3. Aceptaciones Bancarias Latinoamericanas - ALALC (ABLA).

6. Disposiciones generales.

TEXTO ORDENADO

Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS	COPEX - 1

I.- Régimen cambiario de las exportaciones.

1. Disposiciones generales.

1.1. Productos de exportación promocionada.

Se consideran productos de exportación promocionada a todos aquellos que sean susceptibles de financiamiento mediante el redescuento de letras por el Banco Central. Cuando se recurre a ese sistema, la Negociación en el mercado cambiario de las divisas provenientes de tales exportaciones debe ajustarse a los plazos que establecen las normas vigentes, según el producto de que se trate. En caso contrario, el plazo de ingreso será el convenido libremente entre comprador y vendedor, rigiendo para la negociación lo determinado en el punto 1.3.

1.2. Productos de exportación tradicional.

En este concepto se encuentran comprendidos los productos no incluidos en el apartado anterior.

Para el ingreso de las divisas provenientes de las exportaciones de estas exportaciones, se establece un plazo de hasta 180 días a contar desde la fecha de embarque.

1.3. Negociación de las divisas.

La negociación de las divisas provenientes de las exportaciones de los productos comprendidos en los apartados 1.1 y 1.2 precedentes, debe efectuarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a los plazos estipulados.

Caso contrario, su negociación se efectuará al tipo de cambio vigente al vencimiento de la obligación o al del día de la negociación si este fuera inferior. Cuando se aplique el tipo de cambio del vencimiento de la obligación, las divisas adquiridas deben transferirse de inmediato al Banco Central, a igual cotización.

1.4. Pago anticipado de exportaciones.

Las divisas que se negocien en el mercado de cambios en concepto de pago anticipado de exportaciones, deben ser aplicadas a embarques que se realicen en un plazo no menor de 360 días desde la fecha de negociación.

Cuando no se realice la exportación, se ajustarán a lo indicado en el punto 1.5.2 cuarto párrafo.

Las divisas que se negocien en el mercado de cambios, como pago anticipado por las operaciones comprendidas en el régimen de la Ley 21453, su Decreto Reglamentario 2923/76 y disposiciones complementarias, deben ser aplicadas a exportaciones en un plazo no mayor de 180 días a partir de la fecha de negociación.

1.5. Préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones.

Los préstamos deben ser concedidos exclusivamente por bancos o firmas del exterior o por las entidades autorizadas locales aplicando fondos prestables de depósitos en moneda extranjera o con imputación a las líneas generales de crédito externo o que les sean otorgadas a tal fin.

Para el ingreso y amortización de préstamos en moneda extranjera en concepto de financiación de exportaciones, rigen las normas que se enumeran a continuación:

1.5.1. Ingresos.

La negociación cambiaria del préstamo la realizara la firma exportadora, consignando en la respectiva declaración jurada el plazo, tasas de interés, clase de mercadería y país de destino. Cuando la modalidad de la operación no permita determinar anticipadamente el producto a exportar o el destino, se aclarara dicha circunstancia.

1.5.2. Amortizaciones.

El plazo de los préstamos negociados en virtud de esta Circular no puede exceder de 360 días y su amortización debe efectuarse simultáneamente con el ingreso de las divisas provenientes de la exportación o al momento en que se efectúe el descuento de letras de conformidad con las normas de financiación de exportación.

En ambos casos los préstamos no pueden devengar pago de intereses más allá de la fecha en que se produce su amortización, según los procedimientos descriptos anteriormente.

Cuando la amortización del préstamo se efectúe directamente en el exterior con divisas provenientes e la exportación, se integrarán de oficio y con fines estadísticos las fórmulas de denuncia correspondientes.

En el caso de que el pago de la exportación se efectúe a través de las cuenta de los Convenios de Créditos Recíprocos, las operaciones con este Banco se cursarán en la forma prevista en el Capítulo III del punto 3.1.

Cuando no se realice la exportación, la devolución del préstamo sólo puede efectuarse con ajuste a las normas que, a la fecha en que se produjo la negociación de las divisas, regían para el reembolso de préstamos financieros en moneda extranjera.

En la eventualidad de exportaciones que cubran montos parciales, por los saldos no aplicados se procederá de la misma forma, salvo que el importe a devolver no exceda del 10% del monto del préstamo, en cuyo caso podrá procederse a su devolución sin cumplir con el requisito señalado.

1.6. Moneda de pago.

Las operaciones pueden cursarse en cualquier moneda de libre convertibilidad que convengan comprador y vendedor.

En cuanto a los cobros de exportaciones con destino a países con los que existen Convenios de Créditos Recíprocos, pueden ajustarse al mecanismo previsto por dichos convenios.

1.7. Comisiones de representantes o agentes de venta.

Se pueden transferir por este concepto los importes que convengan libremente los exportadores con sus representantes o agentes de venta.

1.8. Ajustes de valor FOB.

Las transferencias destinadas a atender reclamaciones que representen una disminución del valor de las exportaciones de hasta Dls. 20.000 o que no superen el 20% de su valor FOB, pueden ser cursadas directamente, siempre que se concreten dentro de los 360 días de realizado el embarque, con intervención de la entidad autorizada que negocio las divisas.

1.9. Devolución de mercaderías desde el exterior.

Contra la presentación de la documentación aduanera que acredite el reingreso de mercaderías, anteriormente exportadas, y la certificación de Contador Público en la que conste la registración contable del crédito emergente, las entidades autorizadas pueden cancelar las respectivas cobranzas de exportación, o efectuar la transferencia de divisas cuando previamente haya sido recibido su pago, según corresponda.

1.10. Exportaciones eximidas de negociar divisas.

1.10.1. Muestras de mercaderías. Los envíos cuyo valor no exceda de Dls. 20.000, siempre que las firmas exportadoras declaren bajo juramento, en los respectivos permisos de embarque, que se efectúan sin cargo.

Dicha franquicia se hace extensiva, sin limitación de valor, a los envíos de muestras de mercaderías inutilizadas, de manera tal que excluya la posibilidad de su venta en el exterior.

1.10.2. Películas de series para televisión o "vídeo tapes" impresos. Cuando, cumpliendo su ciclo de exhibición en el país, deban ser devueltas a sus propietarios o distribuidores del exterior.

1.10.3. Pequeños envíos de libros y revistas por vía postal. Los envíos de libros y revistas impresos y editados en el país en idioma castellano que se realicen por vía postal, en paquetes de hasta 20 kilogramos y no más de cinco ejemplares de la obra completa por paquete. (Decreto 1494/77).

1.10.4. Envíos de diarios (Posición NADE 49.02.00.01) Los envíos de diarios al exterior, siempre que se ajusten a las condiciones establecidas en el Decreto 857/78.

1.10.5. Partes y piezas en garantía. La exportación debe efectuarse al amparo del régimen del Decreto 2687/79 (garantía de reemplazo de partes y piezas defectuosas).

I.- Régimen cambiario de las exportaciones. (Continuación)	COPEX - 1

2. Otras disposiciones.

2.1. Exportaciones temporarias que se conviertan en definitivas.

Cuando las exportaciones que se realicen bajo el régimen de "temporarias" se conviertan el definitivas como consecuencia de su venta o por resolución de la Administración nacional de Aduanas, deben ajustarse a lo dispuesto en los puntos 1.1. o 1.2. - según corresponda - y 1.3.

2.2. Exportaciones en consignación.

Las mercaderías exportadas en consignación bajo el régimen establecido por el Decreto 637/79, que con motivo de su venta se conviertan en definitivas, deben ajustarse a lo dispuesto en los puntos 1.1 o 1.2 - según corresponda - y 1.3.

2.3. Exportaciones por vía terrestre. Verificación de empresas habilitadas para el transporte.

Sólo se podrá dar curso a la documentación de embarque relacionada con exportaciones de mercaderías por vía terrestre, cuando el servicio de transporte sea prestado por empresas debidamente habilitadas por la autoridad competente para intervenir en el trafico internacional. El conocimiento terrestre internacional o documento equivalente debe consignar expresamente el número de la autorización conferida por el organismo pertinente.

2.4. Denuncia por falta de negociación en termino de las divisas correspondientes.

Las entidades autorizadas sólo deben informar mediante fórmula 1519 la falta de ingreso de divisas por exportaciones que, durante el período comprendido entre el 3.9.69 y el 31.5.77 fueron objeto de financiamiento de acuerdo con las normas vigentes en ese momento.

2.4.1. Forma y plazo para proporcional las informaciones.

Debe utilizarse una fórmula 1519 por firma y por embarque, y confeccionarse por triplicado, quedando el duplicado y triplicado en poder de la entidad autorizada, debiendo contener indefectiblemente la aclaración de las firmas que la suscriben acompañando una copia autenticada del respectivo permiso de embarque.

En el monto total o parcial que se consigne en los recuadros "monto de la exportación" y "divisas pendientes de negociación", no deben incluirse importes por otros conceptos que los estrictamente vinculados con el valor FOB declarado en el respectivo permiso de embarque - y los fletes y seguro, si correspondiera -.

Dicha información debe suministrarse dentro de los 15 días siguientes al plazo establecido para la negociación de las divisas y, cuando la entidad autorizada tenga la evidencia de que la cancelación no se opero en tiempo y forma en el domicilio de pago establecido en la respectiva documentación bancaria, dentro del plazo estipulado en ella.

En el caso de producirse una liquidación parcial de divisas en relación con una denuncia ya efectuada en fórmula 1519, debe presentarse una fórmula 1519 (B) la que debe integrarse por duplicado, quedando este en poder de la entidad autorizada interviniente, remetiendo el original al Banco Central dentro de los cinco días de efectuado el ingreso de divisas.

La liquidación del saldo total pendiente de ingreso debe informarse, dentro de los cinco días de operada, mediante el envío del triplicado de la fórmula 1519.

En los casos en que dicho ingreso se concrete por intermedio de una entidad autorizada distinta a la que refrendo, aquella debe arbitrar los recaudos necesarios para la determinación del concepto de la operación, comunicando a la otra entidad la imputación que corresponde efectuar respecto de ese ingreso, en forma tal que esta pueda dar curso ala información pertinente dentro del término establecido precedentemente.

2.5. Verificación de las firmas habilitadas para operar.

En las operaciones de cambio que cursen en las consultas y solicitudes que interpongan para la realización de operaciones cambiarias, las entidades autorizadas tendrán que verificar expresamente que el titular de la operación no se encuentra inhabilitado para operar en cambios, dejando constancia de dicha verificación.

En el caso de solicitudes que se presenten para realizar operaciones cambiarias por personas o firmas inhabilitadas, las autorizaciones que emite el Banco Central sólo serán validas cuando en la resolución se establezca que tal autorización incluye la excepción a la disposición por la cual se comunico la inhabilitación.

Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS	COPEX - 1

II.- Régimen cambiario de las importaciones

1. Disposiciones generales.

Las entidades autorizadas podrán cursar directamente aperturas de créditos documentarios y transferencias de fondos al exterior que respondan a su utilización, cancelación de letras y cualquier otra forma de instrumentación por compra de mercaderías, de acuerdo con las condiciones que se enumeran seguidamente y dando cumplimiento a las disposiciones de la Circular CAMEX - 1, Capítulo IV punto 1.1.

1.1. Normas de aplicación de los Certificados de Declaración Jurada de Necesidades de Importación.

1.1.1. Apertura de créditos documentarios y curso de otras instrumentaciones de pago.

La apertura de créditos documentarios y el curso de cualquier otra instrumentación de pago quedan supeditados a la previa presentación, por parte de los interesados, de un Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación, intervenido por la Secretaria de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales. Dicho documento no será exigido para las operaciones a que se refieren los puntos 1.3.2. y 1.3.4. para aquellas cuyo valor total FOB, sea inferior a Dls. 1.000 o su equivalente en otras monedas (Resoluciones SECYNEI 1193 del 1.6.70 y 1881 del 24.4.80), aplicándose para su conversión las cotizaciones cierre vendedor del Banco de la Nación Argentina del día hábil anterior ala fecha de intervención de la entidad autorizada en la operación que se le presente.

1.1.2. Determinación de equivalentes en otras monedas.

Cuando deba efectuarse pagos al exterior en monedas distintas a las consignadas en los Certificados respectivos, para la conversión de las divisas se tomarán las cotizaciones cierre vendedor del Banco de la Nación Argentina dadas a conocer en la fecha en que los referidos documentos hayan sido emitidos por la Secretaria de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales.

1.1.3. Constancia de las operaciones cursadas.

En los originales de dichos Certificados deben dejar constancia de las operaciones que cursen, previa verificación de que correspondan a los valores y demás especificaciones establecidas en aquellos.

1.1.4. Aplicabilidad para el Área Aduanera Especial Ley 19640

Por las operaciones relacionadas con las importaciones que realicen los importadores radicados en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur destinadas al Área Aduanera Especial creada por la Ley 19640, corresponde la exigencia del respectivo Certificado de Declaración Jurada de necesidades de Importación.

1.2. Intervención de documentación para pagos por importaciones, excluidas las de "bienes de capital".

Para la realización de estos pagos deben exigir, además de la documentación que estimen necesaria para asegurar la legitimidad de la operación, la presentación de las facturas comerciales y el documento de embarque original (conocimiento, guía aérea o terrestre, o carta de porte) en cuyo anverso dejarán constancia de la suma que se remesa; por las mercaderías que se abonen a plazos esta constancia se referirá a la forma de pago, con indicación del monto y vencimiento de las obligaciones. Se aclara que en el caso de transportes aéreos el ejemplar es el individualizado como "original 2 (para consignatario)" y en el de transportes marítimos o fluviales el juego completo de los conocimientos.

Cuando se trate de mercaderías perecederas y de despacho forzoso, transportadas pro tierra o ferrocarril, o recibidas por encomienda postal, se puede cursar el pago directamente contra la presentación de una copia del parcial del despacho o plaza para su verificación, como así del ejemplar 4 de la boleta de pago de derechos, en la cual la entidad interviniente dejará constancia de la suma que remese. En su defecto el importador debe comprometerse a presentar dichos elementos dentro de los 90 días de efectuada la remesa, debiendo los bancos informar los casos de incumplimiento dentro de los 3 días hábiles del vencimiento del compromiso.

1.3. Régimen de pagos.

1.3.1. Mercaderías en general.

El valor FOB de las importaciones, como así los fletes, pueden abonarse total o parcialmente al contado contra entrega o presentación de la documentación de embarque o con financiación a plazos, según se convenga entre las partes.

El interés por el financiamiento externo para las operaciones de importación del sector privado podrá ser el contratado libremente, pudiendo ser abonado en los plazos que se convengan.

En los créditos que cuenten con aval o garantía del Estado las tasas de interés deberán ser sometidas a la previa autorización del Banco Central.

En el caso de operaciones financiadas, la cancelación de los montos adeudados puede efectuarse - en forma total o parcial - antes de sus respectivos vencimientos, cualquiera haya sido la fecha o plazo pactados para sus pagos.

1.3.2. Libros impresos que ingresen por vía postal.

Pueden efectuarse pagos con anticipación a su recepción siempre que se trate de libros adquiridos por bibliotecas públicas y entidades de bien público que no persigan fines de lucro, reconocidas y con personería jurídica y por particulares.

1.3.3. Frutas frescas recibidas en consignación.

Los pagos al exterior que respondan a la liquidación definitiva de importaciones de frutas frescas recibidas en consignación, pueden cursarse directamente sobre la base del resultado que arroje la correspondiente Cuenta de Venta y Liquido Producto.

1.3.4. Importaciones temporarias de insumos.

Pueden dar curso en las condiciones generales de pago determinadas en este Capítulo, a las operaciones relacionadas con importaciones temporarias de elementos que constituyan insumos industriales de productos que se destinen a la exportación, siempre que estén amparados por autorizaciones otorgadas en virtud de lo establecido por el Decreto 2191/78 y cumplan además con lo previsto en la Resolución del Ministerio de economía 1409 del 7.11.78.

Cuando se trate de elementos incluidos en el concepto "bienes de capital", las respectivas operaciones quedan excluidas de las disposiciones del punto 2.

1.3.5. Mercaderías no despachada a plaza a causa de siniestros.

Las mercaderías que no se despachen aplaza en razón de su perdida, a causa de siniestros, pueden abonarse en las condiciones del régimen establecido en este Capítulo, siempre que los interesados demuestren fehacientemente tal circunstancia.

1.4. Comisiones de representantes o agentes de compra.

Se pueden transferir por este concepto los importes que convengan libremente los importadores con sus representantes o agentes de compra.

1.5. Moneda de pago.

Las operaciones pueden cursarse en cualquier moneda de libre convertibilidad que convengan comprador y vendedor.

En cuanto a los pagos correspondientes a importaciones de países con los que existen Convenios de Créditos Recíprocos, deben ajustarse al mecanismo previsto por dichos convenios.

1.6. Verificación de firmas habilitadas para operar.

En las operaciones de cambio que cursen y en las consultas y solicitudes que interpongan para la realización de operaciones cambiarias, las entidades autorizadas tendrán que verificar expresamente que el titular de la operación no se encuentra inhabilitado para operar en cambios, dejando constancia de dicha verificación.

En el caso de solicitudes que se presenten para realizar operaciones cambiarias por personas o firmas inhabilitadas, las autorizaciones que emite el Banco Central solos eran validas cuando, en la resolución, se establezca que tal autorización incluye la excepción de la disposición por la cual se comunico la inhabilitación.

2. Disposiciones sobre bienes de capital.

2.1. Condiciones para la concertación de operaciones.

La compra de bienes de capital comprendidos en la nómina del anexo I, cuyo valor FOB no supere la suma de Dls. 5 millones o su equivalente en otras monedas, puede efectuarse en los plazos de financiación que se convengan con los vendedores e incluso total o parcialmente contra documentación de embarque.

Las tasas de interés por tales financiaciones se ajustarán a lo indicado en el punto 1.3.1. Se admitirán pagos anticipados al embarque de hasta el 20% del valor FOB de la compra, debiendo consultarse al Banco Central en fórmula 3124 cuando la operación requiera anticipos mayores.

En los casos en que se haga uso de esta franquicia, la importación debe instrumentarse con crédito documentario, por un importe no inferior al total que se abone hasta la entrega de la documentación de embarque, en el que se consignarán las condiciones de amortización del saldo que se financia a plazos.

Para la realización de los pagos anticipados, en los correspondientes créditos documentarios se dejará constancia de que el exportador debe entregar la documentación de embarque respectiva dentro del plazo de validez del crédito y que, en caso contrario, se compromete a reintegrar el importe transferido dentro de los 10 días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

2.2. Tramite de las operaciones.

Las entidades autorizadas para operar en cambios pueden dar curso directamente a las operaciones del sector privado, con arreglo a las disposiciones de carácter general, pudiendo asimismo cursar las transferencias que correspondan por primas de seguros a la exportación.

Por las operaciones superiores a Dls. 20.000 o su equivalente en otras monedas, procederán a intervenir la fórmula 3125 - continuando con su numeración correlativa -, en la que se dejará constancia en "Observaciones" de las condiciones de pago, debiendo remitirlas al Banco Central a los fines estadísticos, dentro de los tres días hábiles de su emisión.

Las operaciones por importes superiores a Dls. 5 millones FOB requerirán la previa consulta al Banco Central en fórmula 3124.

2.3. Cancelación de deudas con anticipación a sus vencimientos.

La cancelación de los montos que se adeuden por importaciones de bienes de capital puede realizarse - total o parcialmente -, con anticipación a sus respectivos vencimientos.

Cuando se trate de montos superiores a Dls. 5 millones FOB, deberá gestionarse la previa conformidad de este Banco.

II.- Régimen cambiario de las importaciones. (Continuación)	COPEX - 1

3. Otras disposiciones.

3.1. Importaciones por vía terrestre. Verificación de empresas habilitadas para el transporte.

Sólo podrá dar curso a la documentación de embarque relacionada con importaciones de mercaderías por vía terrestre, cuando el servicio de transporte haya sido prestado por empresas debidamente habilitadas por la autoridad competente para intervenir en el trafico internacional.

El conocimiento terrestre internacional o documento equivalente, debe consignar expresamente el número de la autorización conferida por el organismo pertinente.

3.2. Obligación de embarque en buques de bandera argentina.

De acuerdo con el régimen establecido por Ley 18250, Decreto 6942/72, Resolución SEIM 507/76 y demás disposiciones complementarias, deben dejar constancia en los créditos documentarios, en los casos que así corresponda, de la obligación de embarcar en buques de bandera argentina.

Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS	COPEX - 1

III.- Convenios de Créditos Recíprocos.

1. Normas para la canalización de los cobros y pagos a través de las respectivas cuentas.

1.1. Nómina de las Instituciones con las que se han suscripto Convenios de Créditos Recíprocos.

Banco Central de Bolivia -
Bolivia. Banco Central do Brasil - Brasil.
Banco de la República - Colombia.
Banco nacional de Cuba - Cuba.
Banco Central de Chile - Chile.
Banco Central del Ecuador - Ecuador.
Banco de México S.A. - México.
Banco Central del Paraguay - Paraguay.
Banco Central de Reserva del Perú - Perú.
Banco Central de la República Dominicana - R. Dominicana.
Banco Central del Uruguay - Uruguay.
Banco Central de Venezuela - Venezuela.

1.2. Entidades autorizadas para operar a través de los Convenios de Créditos Recíprocos.

A todos los efectos por entidades autorizadas de cada país debe entenderse a aquellas que se encuentran radicadas en los países mencionados en el punto 1.1. y que cuentan con la pertinente autorización de sus respectivos Bancos Centrales para operar a través de los Convenios de Créditos Recíprocos.

1.3. Nómina de Entidades del exterior:

El detalle ser informado mediante comunicaciones "B", que se darán a conocer con regularidad y en las que también se consignarán los códigos que deben utilizarse para el tramite de las operaciones.

1.4. Entidades del país.

Se encuentran facultadas para operar a través de los Convenios de Créditos Recíprocos:

1.4.1. Las entidades autorizadas para operar en moneda extranjera en la Categoría "C"; para emitir y recibir cartas de crédito, créditos documentarios, ordenes de pago, pagares derivados de operaciones comerciales y giros nominativos y para avalar letras y pagares derivados de operaciones comerciales.

1.4.2. Las entidades autorizadas para operar en moneda extrajera en la Categoría "B"; para emitir o recibir ordenes de pagos y giros nominativos, siempre que no se relacionen con operaciones de exportación o importación.

1.4.3. Las casas de cambio autorizadas; para efectuar giros y transferencias por cualquier concepto, excepto aquellos vinculados con el comercio exterior.

1.5. Operaciones comprendidas por las presentes disposiciones.

1.5.1. Pagos

Todos los pagos por operaciones directas que se efectúen entre personas reales o jurídicas residentes en la República Argentina y los países mencionados en el punto 1.1, deben cursarse en dólares estadounidenses a través de las cuentas abiertas con tal fin en los respectivos Bancos Centrales.

Quedan excluidos de dicho tratamiento los pagos sobre Ecuador cubriendo la importación de productos comprendidos en el Capítulo 27 de la N A B A L A L C y sus gastos conexos.

1.5.2. Cobros.

La canalización de los cobros por cualquier concepto a través de los Convenios de Créditos Recíprocos es de carácter voluntario. En consecuencia, pueden liquidarse al margen de tales cuentas, en monedas de libre convertibilidad, los ingresos que se reciban por exportaciones u otros conceptos.

2. Instrumentación y mecánica operativa de los cobros y pagos a través de los Convenios de Créditos Recíprocos.

2.1. Exportaciones.

2.1.1. Cubiertas pro créditos documentarios irrevocables.

Las aperturas de créditos documentarios irrevocables que cubran exportaciones de mercaderías nacionales y sus eventuales modificaciones, son efectuadas directamente por los bancos comerciales de los países importadores en las entidades autorizadas locales y, por consiguiente, corre por su cuenta convertir todos los detalles relativos al pago, así como las condiciones y demás modalidades de las operaciones.

Las entidades autorizadas locales realizarán directamente los pagos correspondientes alas utilizaciones de tales créditos.

2.1.2. Cubiertas por letras avaladas o pagares emitidos o avalados por entidades autorizadas.

Las entidades autorizadas locales realizaran, directamente, a su vencimiento, los pagos correspondientes a la cancelación de esos documentos.

2.1.3. Cubiertas por ordenes de pago.

Los bancos comerciales de los respectivos países remitirán las ordenes de pago a las entidades autorizadas argentinas, las que efectuarán directamente los pagos que correspondan.

2.1.4. Reembolsos de las operaciones

El reembolso de las operaciones a que se refieren los apartados precedentes debe ser solicitado por las entidades autorizadas a este Banco mediante fórmula 1989 B o C, numeradas correlativamente, en el momento de efectuarse las liquidaciones con cargo a los créditos documentarios, letras avaladas, pagares emitidos o avalados por entidades autorizadas u ordenes de pago, según corresponda. Cumplidos los tramites previstos por esta Circular, al solo pedido de las entidades autorizadas, este Banco les reembolsará el importe correspondiente.

Es responsabilidad exclusiva y total de las entidades autorizas que las liquidaciones a sus clientes hayan sido ejecutadas con estricto ajuste a las instrucciones recibidas de sus corresponsales, que la autenticidad de las firmas de los libradores, emisores, avalistas o sus claves telegráficas hayan sido verificadas y que se hayan cumplido todos los demás requisitos inherentes a cada operación.

Las comisiones y gastos correspondientes a la notificación, confirmación, modificación y prorroga de créditos documentarios, así como los intereses de refinanciamiento si correspondiese, se cobrarán en el momento de la negociación de los documentos de embarque, debiendo ser indicados individualmente en las fórmulas 1989 C. En caso que los créditos documentarios no sean utilizados, las comisiones y gastos se cobrarán a su vencimiento.

2.2. Importaciones.

2.2.1. Cubiertas por créditos documentarios irrevocables.

Los créditos documentarios irrevocables que cubran importaciones deben ser abiertos directamente por las entidades autorizadas locales en los bancos comerciales de los países exportadores. Por consiguiente, correrá por su cuenta convenir todos los detalles relativos al pago, así como las condiciones y demás modalidades de las operaciones.

Las entidades autorizadas, por su parte, comunicarán simultáneamente las aperturas de los créditos documentarios irrevocables que efectúen y sus eventuales aumentos de valor, mediante fórmula 3305, por la cual autorizarán a este Banco, en forma irrevocable, a debitar su cuenta por el equivalente de los importes en dólares que se abonen en el exterior con cargo a ellos.

Al recibir aviso de sus corresponsales sobre utilización de créditos documentarios, las entidades autorizadas procederán, dentro de los 8 (ocho) días hábiles siguientes, a la negociación de las divisas haciéndonos llegar el detalle de las liquidaciones diarias en fórmula 1988, integrando una por cada Convenio.

A falta de dicha negociación dentro del plazo establecido, una vez transcurridos 8 (ocho) días hábiles de haber recibido el aviso de débito del Banco Central correspondiente, este Banco procederá a liquidar automáticamente la operación, mediante fórmula 3306.

Por su parte, la entidad autorizada interviniente, dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha de la liquidación de oficio, en contrapartida, deberá poner a disposición de este Banco dólares estadounidenses de libre convertibilidad. El arbitraje y las respectivas denuncias en fórmula 1116 B deberán efectuarlas en forma separada de las restantes operaciones de Convenio.

Las comisiones y gastos bancarios que deban satisfacer a sus corresponsales en el exterior, serán debitados por estos directamente en virtud de lo acordado con sus respectivos Bancos Centrales, por lo que en esos casos no procederá la emisión de ordenes de pago.

2.2.2. Cubiertas por letras avaladas o pagares emitidos o avalados por entidades autorizadas.

En oportunidad en que las entidades autorizadas avalen letras, emitan o avalen pagares que cubran obligaciones por importaciones, harán conocer simultáneamente a este Banco el detalle de cada uno de esos documentos mediante fórmula 2538/2538 A, por la cual nos autorizarán a debitar su cuenta, en forma irrevocable, por los pagos que se efectúen en el exterior con imputación a dichas obligaciones.

Al producirse el vencimiento de esas letras o pagares, se efectuará la negociación cambiaria con sus clientes que deberá coincidir con la contrapartida que realizara este Banco mediante fórmula 2538A.

2.2.3. Cubiertas por ordenes de pago.

Cuando las importaciones argentinas no se hallen amparadas por créditos documentarios, letras avaladas o pagares, las entidades autorizadas extenderán las ordenes de pago directamente a sus corresponsales, en las que dejarán constancia del carácter divisible o indivisible de sus condiciones de pago.

Los pagos que deban efectuarse sobre Venezuela por la importación de productos comprendidos en el Capítulo 27 de la N A B A L A L C y sus gastos conexos, cualesquiera sea su instrumentación, deberán cursarse a través del Banco Central de ese país, asignándole el Código 7900.

2.2.4. Giros nominativos no endosables y cobros y pagos por otros conceptos.

El procedimiento para su tramitación y reembolso es idéntico al indicado en el Punto 2.1., apartados 2.1.3. y 2.1.4., para los cobros y el Punto 2.2., apartado 2.2.3, para los pagos.

2.2.5. Numeración y plazo de los documentos que habilitan pagos al exterior.

Los créditos documentarios, letras avaladas, pagares emitidos o avalados por entidades.

autorizadas, ordenes de pago y giros nominativos no endosables, se librarán indefectiblemente con una numeración que los individualice. En el documento que se libre al corresponsal, la citada numeración será de ocho dígitos, suprimiendo toda otra clase de identificaciones, y se consignará al final de la siguiente leyenda: "REEMBOLSO A TRAVÉS DEL CONVENIO BAJO EL Nro.. "

Asimismo, las ordenes de pago y giros nominativos no endosables deben establecer un plazo de validez no mayor de 90 días, contados a partir de la fecha de su emisión, caducando al término de ese período.

Las entidades autorizadas emisoras de ordenes de pago, adoptarán los recaudos necesarios a fin de obtener de sus bancos corresponsales pagadores en el exterior, información sobre la situación de cada orden una vez transcurridos 45 días de su emisión, comunicando al ordenante el pago, en su caso, la falta de cobro por parte del beneficiario.

2.2.6. Ordenes de pago recibidas.

Las ordenes de pago recibidas deberán liquidarse totalmente, eliminando el fraccionamiento, salvo que en las mismas se estipule esa posibilidad.

A tal efecto, las ordenes de pago que contengan parciales a favor del Banco Central les eran transferidas pro su valor total, con la constancia del valor que les corresponda, a fin de que les sea acreditado por el equivalente resultante.

Transcurridos 45 días de su emisión, en caso de mantenerse pendientes de liquidación, se comunicará tal circunstancia al banco corresponsal librador de la respectiva orden de pago.

III.- Convenios de Créditos Recíprocos (Continuación).	COPEX - 1

3. Concertación de las operaciones.

3.1. Tipo de cambio aplicable.

A los efectos de la realización de las operaciones en dólares de Convenio con sus clientes debe aplicarse el tipo de cambio vigente para el dólar estadounidense en el momento de su concertación. Simultáneamente, en contrapartida realizarán con este Banco un arbitraje, por el cual, esta Institución, les cederá o recibirá dólares de libre disponibilidad contra dólares de Convenio, según se trate de compras o ventas que realicen las entidades financieras y casas de cambio autorizadas.

3.2. Formulas relativas a compras y ventas de cambio a este Banco, anulaciones de estas y sus plazos de entrega.

Las compras y ventas de cambio con este Banco en contrapartida de las operaciones efectuadas con sus clientes, serán resumidas diariamente en una única fórmula, por cada país de Convenio y por concepto: fórmula 1989 B o C (compras) y fórmula 1988 (ventas), codificándose los datos relativos a: entidad o casa de cambio autorizada interviniste; país de Convenio y corresponsal del exterior.

Las fórmulas 1989 C deben presentarse acompañadas de copia fotostática de cada uno de los instrumentos de pago originales recibidos del banco ordenante y que se reembolsen con dicha fórmula.

Hasta las 16.30 horas del día en que fueron concertadas las operaciones, deben entregarse en la División Convenios y Oro del Departamento de Operaciones de Cambio las fórmulas 1989 B o C y la planilla de denuncia 116 B - por duplicado -, en la que consignarán los totales de cada fórmula 1989 B o C antes mencionadas y los correspondientes de las fórmulas 1988; 1988 A (anulación de compra); 1989 A (anulación de venta); 3302 (compra-venta) y 3306 (venta de oficio).

Las fórmulas citadas en último término (1988; 1988 A; 1989 A; 3302; 3306 -original-), se continuarán recibiendo hasta las 12,00 horas del día siguiente hábil al de concertación de las operaciones.

Las entidades autorizadas intervinientes son responsables por la no entrega de las referidas fórmulas en las fechas y dentro de los horarios establecidos.

III.- Convenios de Créditos Recíprocos (Continuación).	COPEX - 1

4. Régimen informativo.

La denuncia de operaciones cambiarias realizadas bajo este régimen debe ajustarse a las normas de carácter general dispuestas para la materia.

Para el caso de descuento de letras corresponderá utilizar el Código de moneda que figura en Anexo II.

5. Otras disposiciones.

5.1. Mecánica operativa y pautas relativas a letras avaladas y pagares derivados de operaciones comerciales, emitidos o avalados por entidades autorizadas.

5.1.1. Las letras que se cursen deben contar con las siguientes indicaciones:

- En el anverso:
  "Letra única de cambio".

- En el reverso:
  "Reembolso a través del convenio de crédito recíproco ....., bajo Nro.. ....." (el número será indicado por el banco avalista).

  "Esta letra proviene de la exportación de (mercadería)

  País exportador .....
  País importador .....
  Fecha de embarque .... Valor u$s .....
  Fecha del aval ..... "

5.1.2. Es condición indispensable que las instrucciones del cedente contemplen que las comisiones y gastos bancarios del banco avalista son a cargo del importador, quien no puede rehusarlas.

5.1.3. Los pagares derivados de operaciones comerciales deben contar con las siguientes indicaciones en el reverso:

"Reembolso a través del convenio de crédito recíproco ...., bajo Nro.. ..... " (el número será indicado por el banco emisor o avalista).

"Este pagare proviene de la exportación de (mercaderías o servicios)

País exportador ....
País importador ....
Fecha de embarque .... Valor u$s .....
Fecha del aval ....."

5.1.4. Los pagares se enviarán oportuna y directamente por los bancos de los exportadores a las entidades autorizadas emisoras o avalistas, a fin de que estas puedan presentarlos, a su vencimiento, a los suscriptores para su pago. En caso de que se establezcan pagos parciales en los pagares, el banco del exportador enviará un recibo por el mismo, al igual que cuando se trate de reembolso de intereses, a fin de que las entidades emisoras avalistas puedan presentarlos a los suscriptores.

5.1.5. El acto de avalar letras y emitir o avalar pagares significa la certificación de la respectiva entidad autorizada de que esos documentos se han originado en la transacción comercial indicada al reverso de los mismos.

5.1.6. Con el propósito de evitar posibles duplicaciones en los pagos, en las respectivas cartas remesas de las letras o pagares para su cobro, corresponde insertar la siguiente cláusula:
"Sírvase tomar nota que al vencimiento de esta(s) letra(s) o pagare(s) nos reembolsaremos automáticamente de su importe a través del Convenio de Crédito Recíproco suscripto entre nuestros dos Bancos Centrales".

5.1.7. Las cuestiones no previstas precedentemente deben ajustarse al procedimiento establecido para las operaciones con créditos documentarios.

5.2. Pagos a países de extrazona a través de las cuentas de los Convenios de Créditos Recíprocos.

Cuando se trate de operaciones que corresponda abonar a través de los Convenios de Créditos Recíprocos, cuyo acreedor final se encuentra radicado en un tercer país, el importador puede efectuar el pago correspondiente mediante trasferencia a través de las cuentas de los Convenios, a favor del acreedor de este tercer país, por intermedio de un banco del país exportador.

La referida modalidad operativa es aplicable, indistintamente, a las exportaciones e importaciones argentinas, entendiéndose que el correspondiente arbitraje debe realizarse en el país exportador.

5.3. Aceptaciones Bancarias Latinoamericanas - ALALC (ABLA)

Se trata de una letra única de cambio de texto y formato uniformes, cuyo modelo se acompaña como Anexo III destinada a la captación de recursos extrazonales para el financiamiento de exportaciones entre los países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC)

Dichos documentos deben ser emitidos y negociados con ajuste a las condiciones, requisitos y normas que se consignan en Anexo IV.

III.- Convenios de Créditos Recíprocos (Continuación).	COPEX - 1

6. Disposiciones generales.

6.1. Además de las disposiciones precedentes, son de aplicación para las operaciones que se cursen con arreglo a ellas todas las normas de carácter general dictadas o que se dicten en el futuro para la realización de cobros y pagos con el exterior.

6.2. Las entidades autorizadas procurarán establecer vínculos de cooperación más estrechos con las de los demás países, a fin de facilitar el mejor desarrollo y fluidez de las operaciones y posibilitar su más adecuada verificación a efectos de controlar al máximo su legitimidad.

6.3. Las entidades autorizadas que intervengan en estas operaciones asumen la total y absoluta responsabilidad sobre la correcta tramitación y ejecución de las operaciones con sus clientes y sus corresponsales.

B.C.R.A.	NOMINA DE ELEMENTOS COMPRENDIDOS EN EL RÉGIMEN DE PAGOS A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO II (PUNTO 2) DE ESTA CIRCULAR							Anexo a la Circ. "COPEX-1"
Posición NADI					Exclusiones (1)			
73	16	00	00	00				
73	21	00	00	00				
73	22	00	00	00				
73	37	00	00	00				
74	09	00	00	00				
76	08	00	00	00				
76	09	00	00	00		98/99	00	
84	01	00	00	00	02	00	00	
84	02	00	00	00	02	99	00	
84	03	00	00	00	00			
84	04	00	00	00		00	00	
84	05	00	00	00	02	00	00	
84	06	00	00	00	02	00	00	
					07	00	00	
84	07	00	00	00	03	00	00	
84	08	00	00	00	05	00	00	
					06	02	00	
84	09	00	00	00	00	01	06	
84	10	00	00	00	02	01	03/04	
					03	01	06	
					05	00	00	
					06	00	00	
84	11	00	00	00	02	02	00	
					03	02	00	
					04	01	01	
84	12	00	00	00	00	02	00	
					00	02	00	
84	13	00	00	00	00	91	00	
84	14	00	00	00	00	00	00	
84	15	00	00	00	01	00	00	
					02	00	00	
					04	02	00	
84	16	00	00	00	00	00	00	
84	17	00	00	00	01	01	02 y 04	
					02	08	00	
					02	02	71	
84	18	00	00	00	01	01-04 - 06	00	
					02	y 20	00	
					03	00	00	
84	19	00	00	00	01	00	00	
					03	00	00	
84	20	00	00	00	02	00	03 y 10	
84	21	00	00	00	00	04	00	
					00	05	01	
84	22	00	00	00	01	02	00	
					07	98/99	00	
84	23	00	00	00	07	01-04/07	00	
					07	10 y 98/99	00	
84	24	00	00	00	05	00	00	
84	25	00	00	00	050	00		

Posición NADI					Exclusiones (1)		
84	26	00	00	00	03	00	00
84	27	00	00	00	02	00	00
84	28	00	00	00	02	00	00
84	29	00	00	00	02	00	00
84	30	00	00	00	02	00	00
84	31	00	00	00	03	04/11 y 98/99	00
84	32	00	00	00	02	00	00
84	33	00	00	00	02	00	00
84	34	00	00	00	01	02	07/09
					02	01/06	00
					03	00	00
84	35	00	00	00	05	00	00
84	36	00	00	00			
84	37	00	00	00	02	01	01
84	39	00	00	00	00	03/04	00
84	40	00	00	00	01	00	00
					05	00	00
					07	00	00
84	41	00	00	00	01	01	00
					02	00	00
84	42	00	00	00	00	04	00
84	43	00	00	00	01	02	00
					02	00	00
84	44	00	00	00	02	01	99
84	45	00	00	00			
84	46	00	00	00			
84	47	00	00	00			
84	48	02	00	14			
84	49	00	00	00	02	00	00
84	50	00	00	00	00	02	00
84	51	00	00	00			
84	52	00	00	00		04	00
84	53	00	00	00			
84	54	00	00	00			
84	56	00	00	00	05	99	00
84	57	00	00	00	00	02	00
84	58	00	00	00	00	02	00
84	59	00	00	00	08	99	01
					09	00	00
85	01	00	00	00	01	01	02
					06	00	00
					08	04/05	00
					10	01-03 y 99	00
					11	00	00
85	04	01	01	01			
85	04	01	99	01			
85	05	00	00	00	00	90	05 y 07
					00	99	00
85	07	00	00	00			
85	11	00	00	00	01	03	00
					02	02	00
85	13	00	00	00	02	00	00
85	14	03	01	02			
85	14	03	01	99			

B.C.R.A.	NOMINA DE ELEMENTOS COMPRENDIDOS EN EL RÉGIMEN DE PAGOS A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO II (PUNTO 2) DE ESTA CIRCULAR	Anexo a la Circ. "COPEX-1"

Posición NADI					Exclusiones (1)		
85	15	00	00	00	02	99	00
					03	99	00
					04	00	00
					05	00	00
					06	00	00
					10	01	03 y 98/99
					10	02/04	00
					10	05	01, 05 y 98/99
					10	06/07	00
85	16	00	00	00	00	02	00
85	22	00	00	00	01	02	00
					02	99	00
86	01	00	00	00			
86	02	00	00	00			
86	03	00	00	00			
86	04	00	00	00			
86	05	00	00	00			
86	06	00	00	00			
86	07	00	00	00			
86	08	00	00	00			
86	10	00	00	00	00	03	00
87	01	00	00	00			
87	02	01	03	00			
87	02	02	00	00			
87	02	03	00	00			
87	03	00	00	00			
87	04	00	00	00			
87	07	01	00	00			
87	14	02	01	00			
88	01	00	00	00			
88	02	00	00	00			
88	05	00	00	00	00	03	00
89	01	00	00	00	02	01 /02	00
89	02	00	00	00			
89	03	00	00	00			
89	05	00	00	00			
90	09	00	00	00	00	01	99
					00	03	00
90	10	00	00	00	02	00	00
					03	01	05
					03	01	8 y 16
					03	02	00
					03	03	00
90	12	00	01	01			
92	11	04	01	01			
92	11	04	01	02			

(1) Comprende los tres últimos pares de dígitos de la posición NADI correspondiente.

CÓDIGO DE MONEDAS PARA EL DESCUENTO DE LETRAS	Anexo II a la Circ. "COPEX-1

Código Nro..	Monedas
01	Libras esterlinas
02	Dólares estadounidenses
03	Marcos alemanes
04	Francos franceses
05	Francos suizos
06	Francos belgas (convertible)
07	Liras
08	Florines
09	Pesetas
10	Pesos uruguayos
11	Pesos chilenos
12	Cruzeiros
13	Chelines austríacos
14	Coronas checas
15	Coronas danesas
16	Escudos portugueses
17	Dólares canadienses
19	Yens
21	Dólares australianos
26	Soles
27	Coronas suecas
28	Coronas noruegas
33	Pesos mejicanos
37	Marcos finlandeses
39	Libras israelíes
41	Pesos bolivianos
46	Francos belgas (financiero)
47	Sucres
54	Pesos colombianos
69	Guaraníes
79	Bolívares
80	Pesos (Argentina)
99	Otras monedas

Letras descontadas

89	Dólares estadounidenses
81	Chile
82	Perú
83	México
84	Bolivia
85	Colombia
86	Paraguay
93	Uruguay
94	Venezuela
95	Brasil

ACCEPTED:

No._____

We shall pay on maturity in the City of New York, U.S.A. at …… or, At the option of the holder, at our address stated Below.

……

……

(Name and address of the accepting bank)

…… ……

(date) (Signature)

……

LAFTA - LATIN AMERICAN BANKERS' ACCEPTANCE

No._____

Us$_____ _____ _____

City Date

On……of……unconditionally pay under this One and only bill of exchange to the order of ……

……the sum of……

U.S. Dollars. Place of payment……

……Or, at the election of the holder, at ……

Each maker , acceptor, endoser, surety and guarantor of this bill Waives protest and notice of dishonor (but not presentment) in the Event this bill is not paid at maturity.

To: …… ……

Address :…… ……

(Name and signature of drawer-exporter)

This bill of exchange was originated under documentary Letter of credit No **……** issued under the Reciprocal Credit Agreement signed and in force between Banco **……** **……** and Banco **……** **……** and the Agreement of Uniform Guarantees of Availability and Transferability for the Latin American Bankers' Acceptance - LAFTA dated September 20, 1973, as amended.

The transaction which gives rise to this instrument is the Exportation of **……**
from **……**
to **……**

……
(Name of the accepting bank)

CONDICIONES, REQUISITOS Y NORMAS A LAS QUE DEBERÁN AJUSTARSE LAS ACEPTACIONES BANCARIAS LATINOAMERICANAS (ABLA)	Anexo IV a la Circ. COPEX-1

1. Características

   1. Originada en un crédito irrevocable, cursado al amparo de los Convenios Recíprocos, que cubre el pago de la mercadería embarcada.
   2. Girada a su propia orden por un exportador.
   3. Expresada en dólares de los Estados Unidos de América y por un plazo que no exceda de 180 días.
   4. Aceptada por una entidad autorizada del país del exportador y pagadera en dólares de los Estados Unidos de América.
   5. Garantizada por este Banco la posibilidad de adquirir dólares de los Estados Unidos de América y a transferirlos libremente, por lo montos necesarios para pagar las ABLA a su vencimiento.

2. Emisión.

   1. La emisión de las letras debe efectuarse al amparo de créditos documentarios pagaderos a plazos no superiores a los 180 días de la fecha de embarque.
   2. Embarcada la mercadería y hallándose la documentación de embarque de conformidad con las especificaciones del crédito, el exportador libra una o más letras de cambio a su propia orden.
   3. Una entidad autorizada local acepta la letra, la que quedará como propiedad del exportador y susceptible de ulterior negociación.
   4. Todas las entidades financieras autorizadas para operar con los Convenios de Créditos Recíprocos están facultadas para aceptar estas letras en tanto puedan negociarlas en el mercado de Nueva York a una tasa no superior a la que fije periódicamente esta Institución.

3. Procedimiento para su negociación en el mercado de Nueva York (EE.UU.)

   1. En tanto no se amplíe el ámbito de colocación de las ABLA, su negociación se limita al mercado de Nueva York.
   2. Las letras deben ser extendidas en denominaciones no inferiores a 25.000 dólares o superiores en múltiplos de mil.
   3. La Sucursal en Nueva York del Banco de la Nación Argentina interviene en todos los casos como banco custodio y pagador de estas aceptaciones.
   4. Las ABLA deben ser remitidas a la Institución indicada en el punto anterior (3.3.) para quedar en custodia.
   5. Las instituciones aceptantes arreglarán directamente con el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Nueva York, la remisión de las ABLA como así también de los facsímiles de las firmas autorizadas para aceptar las letras.
   6. Una vez que la ABLA se halla en poder del banco custodio, la institución aceptante se conectará con su corredor en esa ciudad para instruirlo con relación a su negociación. A tal efecto se recomienda, por razones de orden practico, la utilización del menor número posible de corredores, seleccionándolos entre los más capacitados para negociar estos papeles en las condiciones más favorables.
   7. En el mismo día que se concreta la negociación, el corredor interviniente retirará la ABLA del banco custodio y simultáneamente hará entrega de su producido en fondos disponibles de inmediato (Federal Funds).

8. La institución aceptante debe haber instruido previamente al banco custodio para que esos fondos sean acreditados en la cuenta de este Banco de la citada sucursal.

4. Negociación de las divisas.

1. La entidad autorizada interviniente venderá a la firma exportadora dólares de libre convertibilidad en concepto de intereses de financiación (al tipo de cambio que corresponda de acuerdo con las normas vigentes) por un monto similar al deducido como tasa de colocación de la ABLA en el mercado de Nueva York.

2. La firma exportadora venderá a la entidad autorizada los dólares obtenidos (3.7. y 4.1.) aplicando los tipos de cambios que determinen las normas vigentes en esa oportunidad para el cobro de la exportación.

3. Simultáneamente la entidad autorizada revenderá esas divisas a este Banco al mismo tipo de cambio aplicado al cliente. La concertación de la operación se hará telefónicamente y la fórmula 2813 instrumentando la venta de cambio debe ser presentada en la División Transferencias y Corresponsales del Departamento de Operaciones de Cambio, Oficina 304, hasta las 14, con el detalle de las ABLA correlativamente numeradas.

5. Cancelación de las ABLA y liquidación de los créditos documentarios.

1. La entidad aceptante debe presentar 5 (cinco) días hábiles antes del vencimiento de una ABLA, exclusivamente para compras, relacionadas con estas operaciones, una minuta contable en fórmula 2600 aplicando el mismo tipo de cambio de la operación original y en las mismas condiciones (punto 4.3.) a fin de que este Banco transfiera las divisas de disponibilidad inmediata (Federal Funds) destinadas a cancelar la obligación. A tal efecto autorizará en forma irrevocable que se efectúe el débito en su cuenta, comprometiéndose a liquidar en esa fecha, al mismo tipo de cambio, el reembolso del crédito documentario relacionado con la ABLA.

   En la fórmula 1989 B dejará expresa constancia de las operaciones que se hallen vinculadas con las ABLA.

2. Se tomarán los recaudos pertinentes a los efectos de que los impuestos que pudieran gravar las ABLA colocadas en el mercado de Nueva York, no sean con cargo a los tenedores no residentes.

3. Si después de negociada la ABLA surgiese algún inconveniente por no haberse cumplido correctamente alguno de los requisitos para su implementación, que le hiciese perder el carácter de ABLA, el banco aceptante, para facilitar la cobertura de cualquier riesgo que pudiera sufrir el tenedor, suscribirá en la fórmula a que se hizo referencia en el punto 4.3., la autorización irrevocable para que este Banco le debite en cualquier momento, los pesos necesarios para la compra inmediata de los dólares destinados al pago de la letra a su vencimiento o con anticipación a simple requerimiento del tenedor.

6. Varios.

1. Los endosos locales de las ABLA no pueden ser efectuados "sin responsabilidad" (sin recurso).

2. En los casos en que la letra sea aceptada por otra entidad que la que notifico el crédito documentario, la entidad aceptante debe tomar los recaudos para que le sean cedidos los beneficios del reembolso automático y verificará que se haya cumplido con las condiciones del crédito documentario.

3. A los efectos del reembolso a que dan lugar los créditos documentarios cursados a través de los Convenios de Créditos Recíprocos, se ha dispuesto que deberá entenderse que sólo se ha cumplido con todos los términos y condiciones de un crédito documentario cuando se hubieren pagado también las ABLA emitidas a su amparo.

CONDICIONES, REQUISITOS Y NORMAS A LAS QUE DEBERÁN AJUSTARSE LAS ACEPTACIONES BANCARIAS LATINOAMERICANAS (ABLA)	Anexo IV a la Circ. COPEX-1

7. Régimen informativo.

Las entidades autorizadas deben proceder de la siguiente forma:

1. En oportunidad de efectuarse la negociación cambiaria según el régimen establecido en el punto 4.2., la compra en cambio debe denunciarse en fórmula 4001 A consignando en el cuadro respectivo, el siguiente Código:

   124 -"Financiación de exportaciones - Aceptación Bancaria Latinoamericana - ALALC - Circular COPEX-1".

   La denuncia de estas operaciones se registra en la planilla de resumen diario en fórmula 4009. Simultáneamente, se denunciará la venta de divisas a este Banco en planilla 116 A.

2. Cuando se proceda a la devolución de la financiación según el régimen establecido en el punto 5.1., la entidad autorizada registrará la compra de las divisas a este Banco en la planilla 116 A y simultáneamente integrará una fórmula 4002 A, utilizando el siguiente Código:

   624 - "Devolución de financiaciones de exportación. Aceptación Bancaria Latinoamericana - ALALC - Circular COPEX-1".

   La denuncia de estas operaciones se registrar en la planilla de resumen diario en fórmula 4009.

3. La denuncia de la liquidación de las divisas de la exportación se registrar en la forma de practica, es decir, en las fórmulas 4001 B y planillas 116 B.

8. Disposiciones generales.

1. Se mantienen en vigor las disposiciones referidas al plazo de entrega de las divisas provenientes de exportaciones.

2. Los créditos documentarios que se abran al amparo de Convenios de Créditos Recíprocos, no deben contener cláusulas que impidan la emisión de una o más ABLA en el país del exportador.

3. En función de lo señalado en el punto 6.3., cuando se trate de importaciones cubiertas por créditos documentarios que hayan dado origen a la emisión de una o más ABLA en el país del exportador, este Banco rechazará cualquier débito en sus respectivas cuentas de convenio cuando este originado un en reembolso en el que no se hayan cumplido las condiciones a que se hace referencia en el citado punto.

4. Las solicitudes de fórmulas 2813 como así también de las letras de cambio, se deben realizar mediante la presentación de la fórmula 1794 ante el Departamento de Secretaria General, División Registro y Archivo.

9. Otras informaciones.

1. Por ley 21.467 se exime del impuesto a las ganancias a los beneficiarios derivados de las aceptaciones Bancarias Latinoamericanas "ALALC".